



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte nº 149/2024 TAD.

INFORME QUE, EN RELACION CON EL PROYECTO DE REGLAMENTO ELECTORAL DE LA REAL FEDERACIÓN AERONÁUTICA ESPAÑOLA, EMITE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 4.3 DE LA ORDEN EFD/42/2024, DE 25 DE ENERO, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES EN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS.

I.-ANTECEDENTES.

Primero. Con fecha 10 de mayo de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte, en el que se solicita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la emisión del preceptivo informe sobre el proyecto de Reglamento Electoral remitido por la Real Federación Aeronáutica Española (en adelante FAE).

Segundo. La documentación que se ha hecho llegar es la siguiente:

- Copia del oficio del secretario general de la FAE de 24 de abril de 2024 en el que se certifica que el Proyecto de Reglamento Electoral ha sido aprobado en la reunión de la Comisión Delegada de la Asamblea General de 23 de abril de 2024, por mayoría de sus miembros, con una abstención y sin que constaran alegaciones en contra.

- Proyecto de Reglamento Electoral remitido a los asambleístas de la FAE y propuesta de calendario electoral (anexo III), aprobados ambos por la Comisión Delegada de la FAE en su reunión de 23/04/2024.

- Certificado de la secretaría general de la FAE acreditando la aprobación del Proyecto de Reglamento Electoral de conformidad con lo dispuesto en las normas estatutarias de la Federación. Indica, en particular, que el Proyecto de Reglamento Electoral ha sido publicado de forma destacada en redes sociales en las que la Federación tiene presencia con carácter activo y regular, así como en la página web oficial de la Federación. Refiere, además, que ningún asambleísta formuló alegaciones en el plazo de diez días a contar desde la notificación que a los mismos se le hace del Proyecto de Reglamento.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. El presente informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Dicho artículo 4 regula el procedimiento de aprobación del Reglamento Electoral de las Federaciones deportivas españolas, estableciendo en su apartado 3 que *“Una vez completo el expediente, el Consejo Superior de Deportes O.A. procederá a solicitar informe respecto del proyecto de reglamento electoral al Tribunal Administrativo del Deporte”*.

Segundo. Una vez examinado el texto del proyecto de Reglamento, así como la documentación que forma parte del expediente remitido por la Federación, este Tribunal formula las siguientes consideraciones de carácter general:

1.- El proyecto de Reglamento fue remitido por la Federación al CSD los días 25 de abril y 8 de mayo de 2024 y tuvo entrada en este Tribunal el 10 de mayo. Se constata que, entre la remisión del Reglamento por parte de la Federación y la previsión del inicio del proceso electoral, el 1 de julio de 2024, se respeta el transcurso del período de antelación mínima de un mes a la fecha prevista para la iniciación del proceso electoral que prevé el artículo 4.2 de la Orden EFD/42/2024.

2.- El proyecto de reglamento que se ha remitido al CSD contempla la regulación de todos los aspectos previstos en el artículo 3 de la Orden EFD/42/2024, con las siguientes salvedades, que forman parte del contenido necesario y, por ende, deberán incluirse:

“2. El reglamento electoral deberá regular, como mínimo, las siguientes cuestiones:

[...]

*e) Requisitos, **plazos**, forma de presentación y de proclamación de las candidaturas electorales.*

[...]

i) Sistema de votación en las distintas elecciones, con especial referencia a:

1.º La obligación de celebrar votaciones a la presidencia de la federación cuando haya más de un candidato o candidata. En caso contrario, la junta electoral procederá a la proclamación del único candidato o candidata.

2.º El mecanismo de sorteo, que regirá siempre para la resolución de los posibles empates.”

a) Pues bien, la primera omisión que debe subsanarse en el proyecto de Reglamento Electoral sometido a informe es la referida a los plazos de presentación de candidaturas.

El artículo 21 del proyecto señala que: *“Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta electoral, en el plazo señalado en el calendario que figure en la convocatoria electoral, que deberá estar firmado por la persona interesada y al que se acompañará fotocopia del DNI o permiso de residencia, en el caso de extranjeros.”*

Considera este Tribunal Administrativo del Deporte, que la determinación del plazo de presentación de candidaturas, esto es, la fijación del número de días que han de integrar el plazo disponible para su presentación por los sujetos elegibles, no puede efectuarse mediante el calendario que

figure en la convocatoria, sino que ha de realizarse necesariamente en el Reglamento Electoral, por formar parte de contenido mínimo previsto en el artículo 3.2.e) de la Orden EFD/42/2024.

- b) En segundo lugar, la Orden EFD/42/2024 exige que los reglamentos electorales regulen, especialmente, el mecanismo de sorteo que se empleará para la resolución de los desempates.

Sin embargo, el Reglamento Electoral sometido a informe se halla huérfano de tal concreción, porque, si bien en su artículo 45.3.f) sí que prevé que *“de persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo entre los candidatos/as afectados por el mismo, que decidirá quién será el Presidente o la Presidenta”*, no contempla el concreto mecanismo de sorteo que debería emplearse para tal fin.

Otro tanto de lo mismo sucede en el artículo 34.3, que tampoco hace referencia alguna al concreto mecanismo de sorteo para dirimir los empates a votos entre dos o más candidatos a la Asamblea General.

Deberá indicarse, asimismo, un mecanismo de sorteo en caso de empates a votos entre dos o más candidatos a la Comisión Delegada.

3.- El proyecto de Reglamento Electoral cumple con las condiciones temporales de celebración de las elecciones previstas en el artículo 2 de la Orden EFD/42/2024, al celebrarse coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.

Tercero. El proyecto consta de cinco Capítulos y 66 artículos. Tiene, asimismo, dos Anexos. El Anexo I contiene la distribución inicial de asambleístas por circunscripciones electorales, especialidades y estamentos. En el Anexo II se contiene la relación de competiciones oficiales de carácter oficial y ámbito estatal en

las que deberán haber participado los electores. Se acompaña, asimismo, una propuesta de calendario electoral.

Debe ponerse de relieve la precisión de la norma en términos generales.

En cuanto al articulado, el examen del proyecto del Reglamento y la Orden Ministerial se desprende que existen los siguientes apartados del Reglamento Electoral que están en contradicción con elementos esenciales de los Estatutos de la Federación, o con la propia Orden EFD/42/2024, y que, por tanto, conviene modificar:

- a) El artículo 20 del proyecto de Reglamento Electoral refiere que *“[e]l Anexo I del presente Reglamento establece dicha distribución inicial, que sólo podrá ser modificada por acuerdo expreso y motivado adoptado por la Comisión Delegada, cuando los cambios o variaciones que incorpore el censo provisional respecto al censo inicial, exijan modificar dicha distribución para garantizar que la representatividad atribuida a cada circunscripción se adecúa la proporcionalidad correspondiente al número de electores resultante del censo provisional.”*

La referencia a la Comisión Delegada debe sustituirse por la Comisión Gestora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2.b) de la Orden EFD 42/2024.

- b) El Artículo 11 del Reglamento Electoral dispone: *“La Junta electoral se constituirá el mismo día de la convocatoria de las elecciones y el mandato de sus miembros se extenderá durante cuatro años o, en su caso, hasta la finalización del periodo de mandato correspondiente a los miembros de los órganos de gobierno y representación de la Federación”*

Por su parte, la Orden EFD/42/2024 en su artículo 20.3 señala: *“3. La junta electoral de cada federación deportiva española estará compuesta*

por tres miembros, que serán designados por la comisión delegada con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho. El mandato de los miembros de la junta electoral tendrá una duración de cuatro años, y las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento. La junta electoral de cada federación deberá estar integrada por hombres y mujeres.”

De la comparativa de los preceptos transcritos resulta que el Proyecto de Reglamento Electoral introduce una variación con respecto a la regulación de la Orden Electoral en lo que a la duración del mandato de los miembros de la Junta Electoral se refiere.

Mientras la orden circunscribe el periodo de mandato de los miembros de la Junta Electoral federativa a cuatro años, el proyecto de reglamento establece la posibilidad de alterar ese plazo *“hasta la finalización del periodo de mandato correspondiente a los miembros de los órganos de gobierno y representación de la Federación”*.

Para interpretar correctamente este precepto, debe tenerse en cuenta que el artículo 2 de la Orden electoral da libertad a las federaciones para convocar las elecciones dentro del año olímpico, pudiendo hacerse cada convocatoria en distinto mes del año electoral. A modo de ejemplo, en el 2024 en enero y en el 2028 en diciembre. Por ello, dichos cuatro años deben entenderse en sentido amplio, como los cuatro años que constituyen el periodo íntegro que completa un ciclo electoral, de año olímpico a año olímpico, hasta que se celebre el nuevo ciclo electoral. Esta es la idea que, de acuerdo con una interpretación integradora y finalista de la Orden Electoral 42/2024, resulta de su artículo 20.3, interpretación que puede y debe extrapolarse al Reglamento sin necesidad de añadiduras u otras expresiones.

Por ello, en la medida en que de la Orden ya ha de resultar en ese sentido, resulta estéril incluir la expresión indicada (“o, en su caso, hasta la finalización del periodo de mandato correspondiente a los miembros de los órganos de gobierno y representación de la Federación”), pues si ello se refiere el supuesto explicado, ya debe entenderse incluido en los cuatro años, y de no ser así, estaría estableciendo una regulación distinta a la Orden Electoral contradiciendo una norma de rango superior.

- c) El artículo 8.1 del Reglamento Electoral configura un plazo de tres días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria de las elecciones para que los electores incluidos en el censo electoral por más de un estamento o especialidad puedan optar por el de su preferencia. Sin embargo, el artículo 8.4 de la Orden EFD/42/2024 establece como *dies a quo* de dicho plazo, en lugar de la publicación de la convocatoria, el de la notificación de la propia la Junta Electoral.

Debe, por tanto, modificarse este *dies a quo* para adaptarlo a la redacción de la Orden EFD 42/2024, por ser más restrictivo el previsto en el Reglamento Electoral.

- d) El artículo 14 relativo a la representación en la Asamblea General establece, en su apartado décimo, las proporciones correspondientes a cada uno de los estamentos, errando en el de técnicos por ser inferior al 15% exigido por la Orden EFD/42/2024 en relación con el cupo general y al 25% en lo que se refiere al cupo de deportistas de alto nivel.

Además, en lo atinente al estamento de clubes, el proyecto de Reglamento deberá cumplir con la previsión establecida en el tercer párrafo del apartado cuarto del artículo 14, en el que se indica que los clubes que a la fecha de elaboración del censo inicial participen en la máxima categoría oficial absoluta de las competiciones masculina y femenina de la modalidad o especialidad deportiva, o que ocupen los primeros puestos

del ranking masculino y femenino en categoría absoluta en dicha modalidad o especialidad, deberán ostentar conjuntamente al menos una representación del 25 % que corresponda al estamento de clubes de la modalidad o, en su caso, especialidad a la que estuviera adscrita dicha competición. Se exige, asimismo, que la representatividad de estos clubes sea proporcional al porcentaje que corresponda a cada especialidad.

- e) El mismo artículo 14 del Proyecto recoge: *“La representación de los clubes deportivos o personas jurídicas corresponde a su Presidente/a -representante legal- o a quien, de acuerdo con su propia normativa, le sustituya legalmente en el ejercicio de sus funciones o sea expresamente apoderado al efecto para determinado fin o actuación”*, sin añadir nada sobre los requisitos de elegibilidad que ha de reunir el representante del club.

Considera éste TAD que debería recordarse que, tal y como señala el artículo 5.b) de la Orden EFD/42/2024, *“constituye requisito específico de elegibilidad que la persona que actúe en nombre y representación de estas entidades no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional”*.

- f) El artículo 46 del Reglamento Electoral señala que: *“En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán **inmediatamente** unas nuevas elecciones a la Presidencia en los términos establecidos en el presente capítulo”*.

Sobre ello, considera este TAD que el término “*inmediatamente*” es demasiado ambiguo e impreciso, y al permitir varias interpretaciones, podría frustrar la finalidad del precepto, que no es otra que tratar que la presidencia quede vacante el menor tiempo posible, obligando a la convocatoria y celebración de elecciones.

Por ello, resultaría recomendable sustituir dicha expresión por un plazo razonable en el cual debería iniciarse el proceso electoral para la cobertura de la presidencia vacante. Además, dado que la convocatoria de elecciones la realiza el Presidente de la RFAE y, en este caso, estaría vacante el cargo, convendría precisar qué órgano sería el competente para efectuar la convocatoria.

Sin perjuicio de otras posibilidades, una redacción más clara sería “*En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán unas nuevas elecciones a la Presidencia cuya convocatoria se realizará automáticamente en la siguiente reunión de la Asamblea General que se celebrará en plazo de XX meses, en los términos establecidos en el presente capítulo*”.

Cuarto. En cuanto al Calendario Electoral que ha sido remitido, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que el mismo deberá ser revisado, al haberse hallado disconformidad entre los plazos comprendidos en el mismo y los establecidos por la Orden Electoral EFD 42/2024. Entre otros, cabe destacar a modo de ejemplo las siguientes irregularidades.

El plazo para recurrir el censo electoral provisional, que es de cinco días naturales a contar desde el día siguiente al de su publicación, no vencerá el 6 de julio por tratarse de un día inhábil, sino el día hábil siguiente, esto es, el 8 de julio de 2024.

La finalización del plazo para interesar la inclusión en el Censo de voto no presencial no debe ubicarse en el día 10 de julio, pues el artículo 16.2 de la Orden



EFD 42/2024 dispone que la solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días naturales después de la publicación del censo definitivo. Considerando que el día 8 de julio vence el plazo para formular reclamaciones frente al censo electoral provisional y que el censo será definitivo una vez las mismas sean resueltas por la Junta Electoral o el TAD, deberá fijarse el *dies ad quem* del plazo para solicitar el voto por correo en fecha posterior.

Este es el informe del Tribunal Administrativo del Deporte, que somete a opinión mejor fundada en derecho.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO